SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H & F Servicios, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00565, dictada en fecha 11 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por la entidad H & F Servicios, E. L R. L., en contra de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-

SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> 00970 de fecha 30 de agosto del 2023, relativa al expediente núm. 2022-0084200, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, mediante acto núm. 483/2023 de fecha 19 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor [redacted], mediante acto núm. 24/2024 de fecha 09 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil núm. 036-2023 SSEN-00970 de fecha 30 de agosto del 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1416/2025, instrumentado en fecha 6 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1174/2025, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial. En el presente recurso de casación figura como recurrente H & F Servicios, [redacted]. y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes:

> **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial contra H & F Servicios, [redacted]., sustentada en un acto autentico de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre estos. Durante el proceso, H & F Servicios, [redacted]. inició una demanda en intervención forzosa contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Nilvio de la Paz Mateo, mientras que fueron presentadas demandas en intervención voluntaria por Arya Corporation, [redacted]. y Néstor [redacted].

SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

b) De estos procesos resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00970 de fecha 30 de agosto de 2023, por la que declaró la nulidad de los actos contentivos de la acción en intervención forzosa, la inadmisibilidad por falta de calidad de las intervenciones voluntarias y en cuanto a la demanda principal condenó a la demandada y actual recurrente H & F Servicios, [redacted]. al pago de la suma de US$258,450.00, mientras que declaró inadmisible la solicitud de validez de hipoteca judicial provisional.

c) La decisión fue apelada de manera principal por la demandada original e incidentalmente por el demandante primigenio. La corte, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

3) La parte recurrida propone las siguientes conclusiones incidentales: ***i)*** que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad del señor [redacted] para recurrir o actuar en su propio nombre; y ***ii)*** la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal correspondiente.

4) La parte recurrente no presentó escrito justificativo en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1174/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento de inadmisión por falta de calidad de [redacted] [redacted] para recurrir o actuar en su propio nombre

5) La parte recurrida sustenta su primer medio de inadmisión sobre base de que [redacted] carece de calidad para recurrir o actuar en su propio nombre, ya que es gerente-propietario de la sociedad demandada originaria, H & F Servicios, [redacted]., sin embargo, a título personal no forma parte del proceso, ni ha intervenido en ninguna de sus fases anteriores, ya sea como demandante, demandado o interviniente.

6) Sobre la calidad para recurrir el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

7) La exégesis de este texto deriva que, en efecto, para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia de fondo y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; de manera que, si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

8) Como se advierte, la primera condición para ejercer el recurso de casación es haber

SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada. Al respecto debe entenderse por parte a aquellos que a título personal o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer. También, aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[1].

9) Del examen del memorial de casación se constata que, contrario a lo alegado por el recurrido, el señor [redacted], aunque se autodenomina recurrente en partes del recurso de casación no lo hace a título personal, sino como representante de la razón social H & F Servicios, [redacted], en su calidad de demandada original y actual recurrente en casación, circunstancia que se deja notar del propio encabezado introductorio del recurso de casación; razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al pedimento de inadmisión del recurso de casación por extemporáneo

10) La parte recurrida plantea la inadmisión del recurso bajo el argumento de que ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 448, 31 de julio 2019, B. J. 1304

SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

11) Conforme la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

12) Por otra parte, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

13) En ese tenor, se encuentra depositado el acto de notificación de sentencia núm. 21/2025 de fecha 10 de enero de 2025 del ministerial [redacted], relativo a la sentencia ahora impugnada. Este acto ha sido hecho a requerimiento de [redacted] y notificado a H & F Servicios, [redacted]., con traslado realizado en la *calle* [redacted]*, Núm. 11, sector Bella Vista en esta ciudad, (Estudio profesional de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*) lugar donde la entidad H & F SERVICIOS, E.I.R.L. ha hecho elección de domicilio ad-hoc para el presente proceso;* fue

[2] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

recibido por [redacted] quien dijo ser secretaria. De la verificación de la sentencia impugnada se constata que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

14) Al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 10 de enero de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminaba el 11 de febrero de 2025, tomando en cuenta que el 21 de enero no fue laborable por motivo del día de Nuestra Señora de la Altagracia; sin embargo, el recurso fue interpuesto mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

15) En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y declarar inadmisible por extemporáneo este recurso, lo que impide que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o del fondo, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden su conocimiento, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

SCJ-PS-26-1452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1165718)
Partes: H & F Servicios, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por H & F Servicios, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00565, dictada en fecha 11 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*